

ACUERDO IEEPC/CG/04/15

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. GILDARDO REAL RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO LOCAL PLURINOMINAL, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/DAV-41/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRÍA TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente identificado con la clave **IEE/DAV-41/2014** formado con motivo del procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Gildardo Real Ramírez, en su calidad de ciudadano y Diputado Local del H. Congreso del Estado de Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores de la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA: Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, quien en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó formal denuncia en contra del C. Gildardo Real Ramírez y al Partido Acción Nacional, por la realización de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral consistentes en la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral y por Culpa in vigilando, respectivamente.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN: Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo por el que admitió la denuncia interpuesta y ordenó la apertura del expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave IEE-DAV-41/2014, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados, las diligencias de investigación necesarias para poder realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

III. EMPLAZAMIENTO Y CITACION A AUDIENCIA DE LEY: Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce se notificó por medio de cedula de notificación y razón de cedula de notificación a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde y al C. Gildardo Real Ramírez respectivamente, y el dieciocho de diciembre al Partido Acción Nacional, quienes fueron emplazados y citados a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION: Con fechas dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Subdirector del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo diligencias de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante y en los que a su dicho se encontraba colocada la propaganda denunciada y se recibieron contestaciones.

V. AUDIENCIA DE LEY: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los alegatos que se hicieron valer.

VI. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO: En fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VII. ESTADO DE RESOLUCION: Mediante proveído de fecha cinco de enero de año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/DAV-41/2014 y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 103, 110, 111, 114, 115, 121, 298, 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

1.- En el Estado de Sonora se celebraran comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputado y Ayuntamientos y por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo de proceso electoral.

Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre del año en curso, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del referido Consejo General, el acuerdo numero 57 titulado: "POR EL QUE SE APRUEBAN EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, DIPUTADO DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA."

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja seis, que el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del siete de enero al quince de febrero del año 2015; por otra parte, a foja diez del mismo, se advierte que el periodo en el que tiene lugar la campaña para la elección de Gobernador del Estado, es del seis de marzo al tres de junio del año próximo.

Acuerdo del que se colige que los plazos para el inicio de precampañas y campañas electorales aún se encuentran muy distantes de iniciar, y que es responsabilidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, velar por el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Sonora.

2.- El ciudadano denunciado, Gildardo Real Ramírez, funge actualmente como Diputado Local al H. Congreso del Estado de Sonora, asimismo, es un hecho público y notorio, y que además puede consultarse en la siguiente liga o dirección de internet, que dirige al portal oficial de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, donde se evidencia dicha circunstancia:

<http://www.congresoson.gob.mx/legisla.php>

3.- Que desde el pasado día 05 de Diciembre del año en curso, me he percatado que el Diputado Gildardo Real Ramírez, ha venido promocionando su imagen personal en diversos medios, tales como medios impresos, radiofónicos, televisivos y electrónicos y anuncios espectaculares.

Siendo totalmente indebida la promoción que hace su persona, tratando de disfrazar su atrevida actividad proselitista bajo el amparo de un presunto informe de labores, sin embargo, de la publicidad que se denuncia, se aprecia claramente que no se cumple con los extremos previstos para ser catalogado como informe de actividades de un servidor público.

4.- Al realizar un breve recorrido por las avenidas principales y vialidades más importantes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, encontramos una cantidad considerable de anuncios espectaculares con la imagen y nombre del denunciado. Para mayor identificación de los lugares y anuncios espectaculares señalados, se insertan a continuación las direcciones donde se encontró la publicidad, así como la imagen de las mismas.

A) Me pude percatar de un primer anuncio espectacular con un fondo azul cielo, ahora en la confluencia de la Calle Reforma y Avenida Cultura que invita a los

ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen del denunciado en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita utilizando un tercio del anuncio espectacular para publicitar su imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisola de color azul y saco negro, utilizando un slogans que bien pueden entenderse como publicitarios de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS" con letras blancas como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra en la parte superior del espectacular a todo el ancho del mismo en forma rectangular con fondo de color azul oscuro y entre dicho slogans se contiene su nombre GILDARDO REAL con letras blancas y fondo azul oscuro y naranja en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando y en efecto así se aprecia fácilmente, el slogan, su nombre y su imagen.

Todo ello, utilizando los colores azul y blanco, igualmente, se contiene el emblema del Partido Acción Nacional el cual lo postuló para el cargo que ocupa, de lo que se sigue que la publicidad tiende a promover al denunciado con miras electorales y fraudando la ley, bajo el amparo de publicidad alusiva a su informe de gestión, sin embargo la alusión a que se trate de ello es efimera y se contiene en forma sumamente pequeña, en proporción a su nombre, slogan e imagen que destacan enormemente en el contexto y magnitud del anuncio espectacular.

Se contiene al lado el emblema del PAN, la leyenda "SEGUNDO INFORME DE LABORES" en color azul, así como diputado local de color naranja, en proporción muy pequeña, destacando la leyenda "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS" pero en forma por demás exagerada y desproporcionada su nombre ocupando dos terceras partes del espectacular, así como su imagen en un tercio del anuncio como si fuera candidato a la presidencia municipal o a gobernador del estado.





Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



Handwritten signature or initials.

B) Continuando con los anuncios espectaculares colocados en varios puntos de la ciudad, me percaté de un segundo anuncio espectacular, ahora en la confluencia del Bulevar Morelos y Avenida Veracruz (de lado oriente del Boulevard Morelos), que cumple con las mismas características y colores que el anterior y que además de ser más grande en forma rectangular presenta la leyenda "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS", más grande que el inciso anterior utilizando el espacio de

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

las dos terceras partes del espectacular, resaltando también su nombre en forma desmedida y desproporcionada utilizando dos tercios del espectacular en la parte central y su imagen ocupando el otro tercio del anuncio en forma por demás exagerada.



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

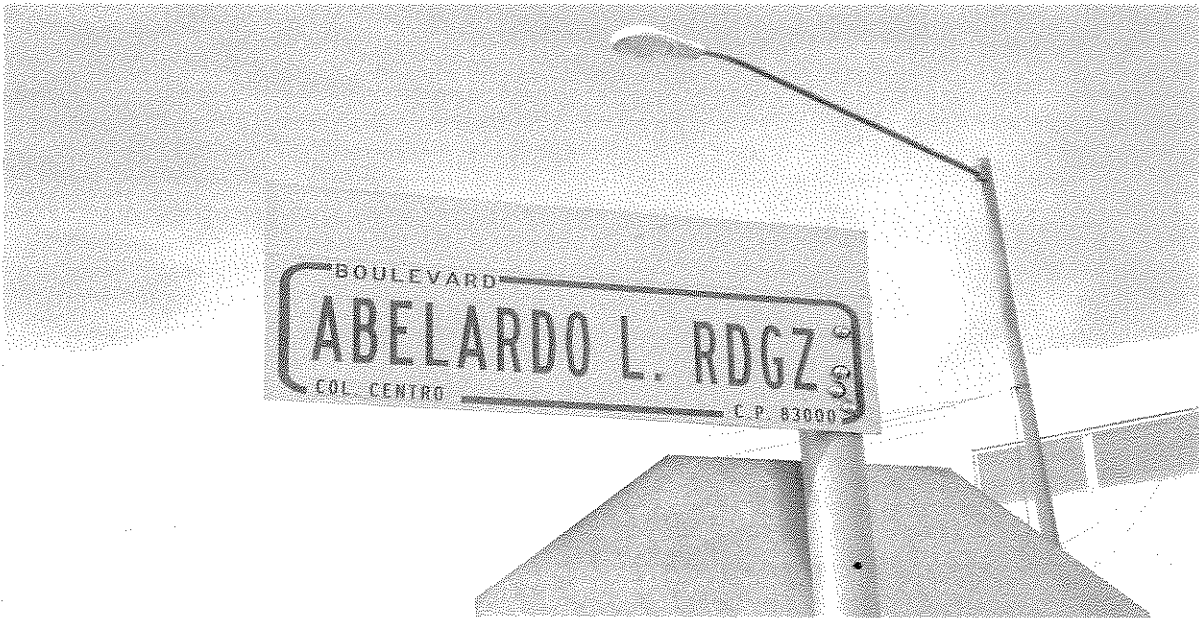
Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



C).-Encontramos también, un tercer espectacular ubicado en Bulevard Luis Encinas entre calle General B. Reyes y Bulevard Abelardo L. Rodríguez, Colonia San Benito, para publicitar la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camisola de color azul y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS" como si fuera promesa de campaña, en la parte superior en todo lo ancho del espectacular, así como el nombre y la imagen del diputado GILDARDO REAL mostrando su foto y su nombre a la mitad de dicho espectacular, con un fondo azul cielo, el slogan con letras blancas fondo azul oscuro, su nombre GILDARDO con letras blancas con el fondo azul oscuro y su apellido REAL en letras blancas pero el fondo color naranja.

Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo.



D).-Me pude percatar de un cuarto espectacular, ubicado en esquina con Bulevard Solidaridad entre Avenida Catalana y Avenida Padua, Colonia Las Granjas, que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la

imagen del denunciado en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita, utilizando la mitad del anuncio espectacular, de fondo azul claro para publicitar muy sonriente la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camiseta de color azul y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras blancas y fondo azul oscuro, asimismo su nombre GILDARDO con letras blancas y fondo azul oscuro y su apellido REAL en letras blancas y fondo naranja en un tamaño de texto también desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, como destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su nombre y su imagen.

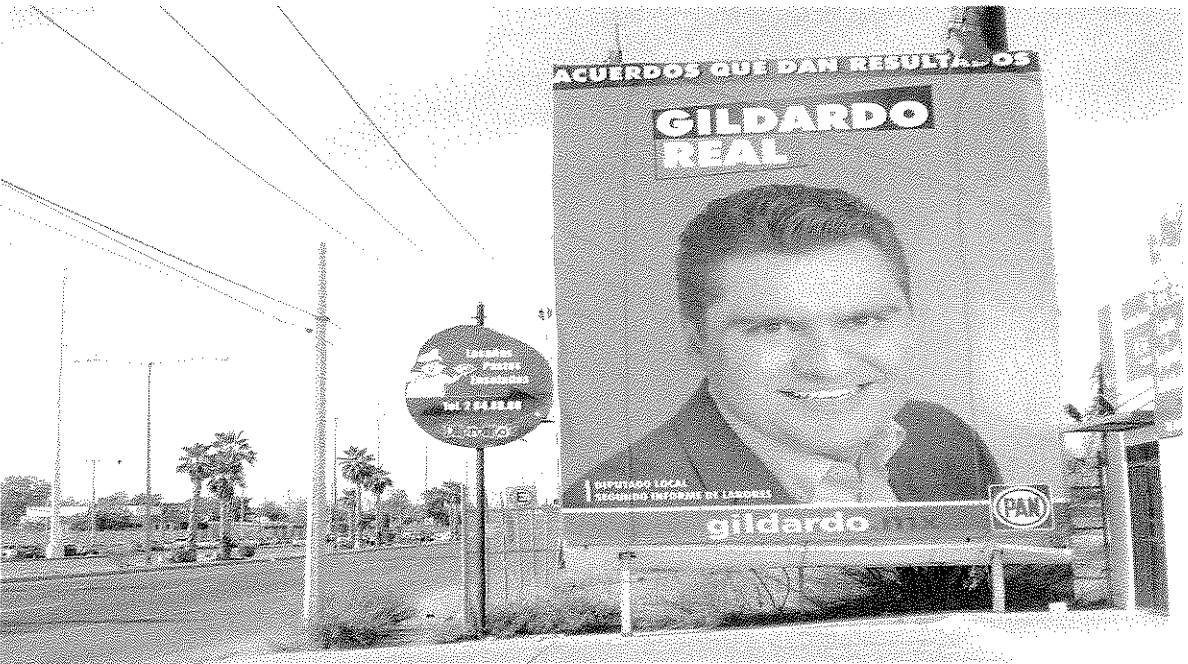
Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo. Dicho espectacular muestra las mismas dimensiones y el mismo contenido publicitario que se describen en el inciso C).





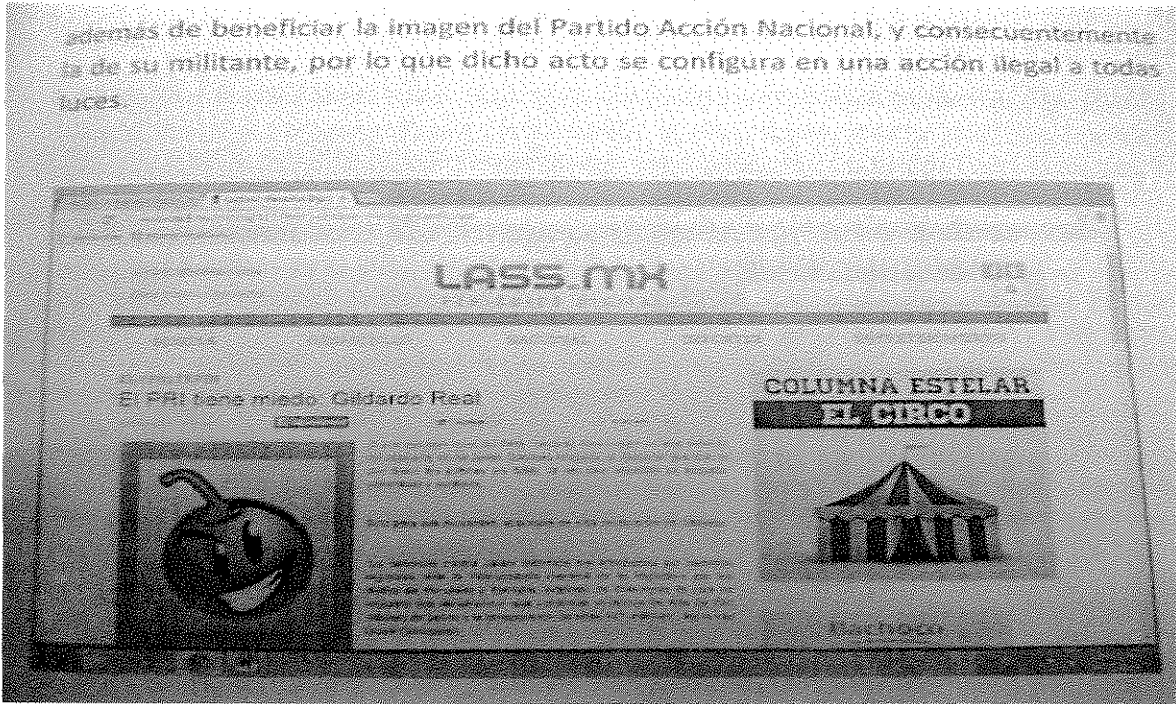
E).-Me pude percatar de un quinto espectacular, ubicado en con Boulevard Luis Donald Colosio entre Boulevard San Bernardino y avenida De Los Angeles, Colonia Las Quintas, que invita a los ciudadanos a ejercer el voto a su favor, pues en él se contiene la imagen del denunciado en todo el espectacular en forma por demás exagerada y desproporcionada del contexto en que se publicita, utilizando la todo el anuncio espectacular, de fondo azul claro para publicitar muy sonriente la imagen de su cara y parte de su tórax vestido con camiseta de color azul y saco negro, utilizando un slogan que bien pueden entenderse como publicitario de una plataforma en su favor pues se promueve con la frase "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS" como si fuese una promesa de campaña, la cual se encuentra con letras blancas y fondo azul oscuro, asimismo su nombre GILDARDO con letras blancas y fondo azul oscuro y su apellido REAL en letras blancas y fondo naranja la cuales se aprecian arriba de su fotografía en un tamaño menor a imagen la cual se aprecia en todo el anuncio en forma exagerada y desproporcionado del resto de los contenidos textuales del anuncio espectacular, destacando, y en efecto así se aprecia fácilmente, su slogans, su nombre y su imagen.

Igualmente coinciden los colores blanco y azul mencionados con aquellos colores representativos del Partido Acción Nacional, asimismo de los colores blanco y naranja que representan los colores del Ayuntamiento de Hermosillo.



6).-Además se anexa la presente liga de internet en donde se aprecia que el denunciado realiza actos anticipados de campaña así como declaraciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, esto se traduce en una clara transgresión al **principio de equidad en la contienda electoral**, ya que dichas manifestaciones, por demás ilegales, resultan en un claro perjuicio a otro partido

además de beneficiar la imagen del Partido Acción Nacional, y consecuentemente la de su militante, por lo que dicho acto se configura en una acción ilegal a todas luces.



TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el ciudadano Gildardo Real Ramírez, quien es servidor público, ya que actualmente ocupa el cargo de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Sonora, ha incurrido en actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política Federal, así como violatorias a la normatividad electoral local, por la presunta realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo cual infringiría la Ley Electoral Local y por otra parte si el Partido Acción Nacional incurre en la denominada "culpa in vigilando" por responsabilidad indirecta.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme lo señala el numeral 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en este apartado se considera de fundamental importancia, citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 cita lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 111, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

Artículo 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

Artículo 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;

Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

III.- La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;

ARTÍCULO 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y
- d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

Del Reglamento de Denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

Artículo 7.

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

Tales principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275 que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.

Sin embargo, en la ley electoral local se establece un supuesto de excepción a la regla contenida en el precepto constitucional señalado, que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda institucional, al establecer en el artículo 210 que no se considera propaganda institucional la relativa a los informes de labores, siempre y cuando reúna los requisitos y condiciones indicados en la propia disposición legal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes condiciones: 1) su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; 2) en medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; 3) no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; 4) no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y 5) en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por otra parte, en la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de

los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis

relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los

principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o*

mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de Presunción de Inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da

vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de Presunción de Inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad, en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer, que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

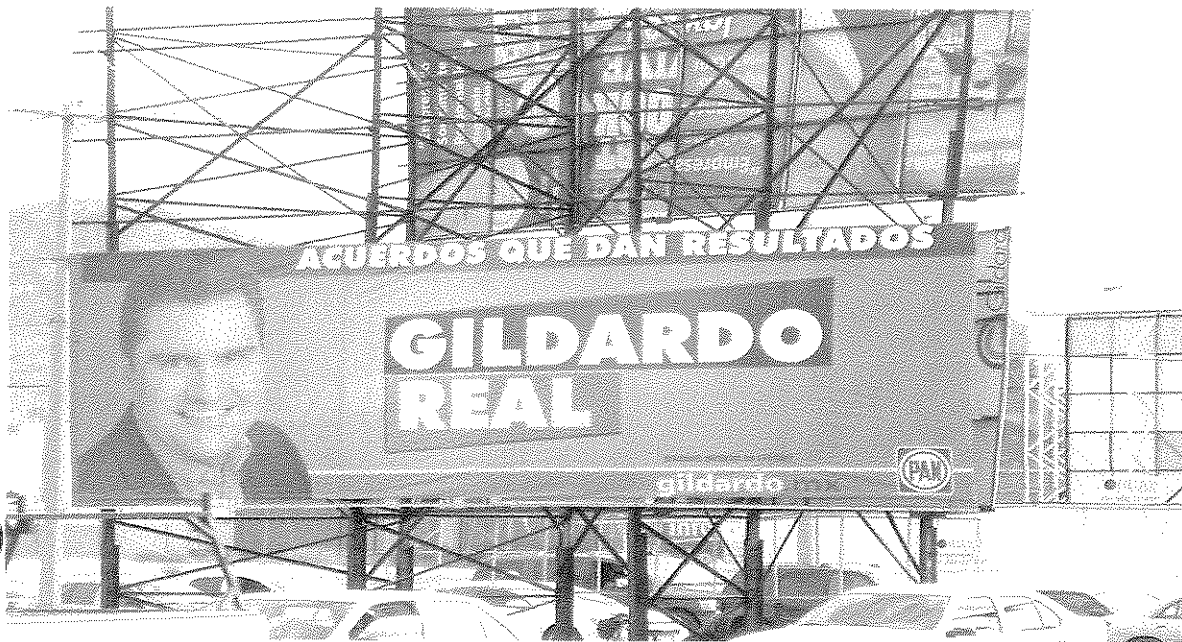
En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

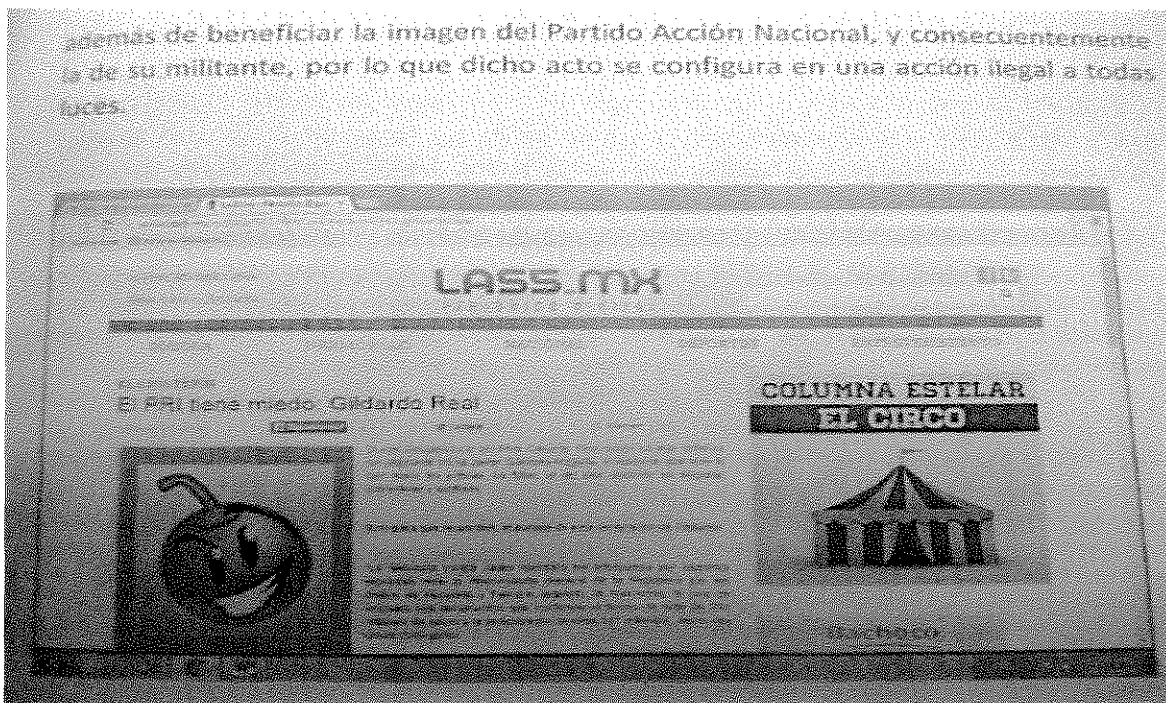
I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

De las pruebas ofrecidas por el impetrante, se señalaran únicamente las que tienen que ver con la Litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada para tal efecto, siendo estas:

- a) Documental Privada: Consistente en impresión de 14 (catorce) fotografías, 10 (diez) de ellas contienen imágenes de estructuras similares en el contenido publicitario similar, donde aparece una foto de una persona de género masculino presuntamente con las características físicas del denunciado, acompañada de una frase que cita: "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS", el nombre Gildardo Real, Diputado Local, además aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, así como un enunciado "SEGUNDO INFORME DE LABORES", a las cuales hace referencia la denunciante en el capítulo de hechos de la denuncia, así como la fotografía de lo que parece ser un portal de internet, en la cual se observan entre otras cosas, dos dibujos, uno que parece ser una carpa de circo y el otro una caricatura de un chiltepín y en la parte superior de la fotografía las letras "LASS.MX" y en la parte inferior de las citadas letras, las palabras "PERIÓDICO DIGITAL", asimismo, la frase "EL PRI TIENE MIEDO: GILDARDO REAL"; igualmente muestra tres fotografías donde se aprecian nomenclaturas de calles, una con los nombres PASEO DEL RIO y AVE. CULTURA, la segunda AVENIDA VERACRUZ y la otra BOULEVARD ABELARDO L. RODRIGUEZ COL. CENTRO.





A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, al ser impresiones de catorce fotografías en atención a lo dispuesto en el artículo 31 punto 1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, de los cuales se documentan circunstancias de modo y lugar de hechos que tienen relación con los denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia al numeral 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- b) Presuncional legal y humana, consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos aducidos dentro de la denuncia.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO GILDARDO REAL RAMIREZ

- a) Documental Privada: Consistente en copia simple de credencial con fotografía para votar.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- b) Instrumental de actuaciones que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que favorezcan a sus intereses.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- c) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos conocidos a favor del denunciado.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

3. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- a) Instrumental de actuaciones que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que favorezcan a sus intereses.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- b) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos conocidos a favor de su representado.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del

Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

4. PRUEBAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL

- a) Prueba de Inspección consistente en el reconocimiento ocular de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en la cual el Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora dio fe al constituirse en los domicilios señalados en el proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce lo siguiente:

*" - - - Acto seguido procedo a trasladarme al **primer** domicilio, sito en Calle Reforma y Avenida de la Cultura, Hermosillo, Sonora, una vez ubicado el domicilio por las nomenclaturas, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las calles, hago constar que en un terreno baldío hay una estructura metálica que no contiene nada, anexo fotografía de las estructura metálica antes mencionada denominada **ANEXO A**). -----*

*- - - Posteriormente procedo a trasladarme al **segundo** domicilio, sito en Boulevard Morelos y Avenida Veracruz (de lado oriente del Boulevard Morelos), Hermosillo, Sonora, hago constar que después de recorrer todo el Boulevard Morelos no se encontró ninguna confluencia con la Avenida Veracruz, es decir, las dos calles anteriormente citadas corren en paralelo y al indicarme el auto que hiciera inspección ocular en estas dos calles pues la ubicación indicada no existe por esta razón no se anexa foto. -----*

*- - - Seguidamente procedo a trasladarme al **tercer** domicilio, sito en General B. Reyes y Boulevard Abelardo L. Rodríguez Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, hago constar que después de recorrer todo el Boulevard Abelardo L. Rodríguez en dirección de Norte a Sur y viceversa no encontré ninguna confluencia con General B. Reyes, es decir, las dos calles citadas corren en paralelo y al indicarse en el auto que se hiciera la inspección ocular en esta dirección hago constar que la ubicación no existe, por esta razón no se anexa foto. -----*

*- - - Acto seguido procedo a trasladarme al **cuarto** domicilio, sito en Avenida Catalana y Avenida Padua, Colonia Las Granjas, Hermosillo, Sonora, hago constar que después de recorrer toda la Avenida Catalana de Norte a Sur y viceversa no encontré ninguna confluencia con Padua, las dos calles citadas corren en paralelo y al indicarse en el auto que se hiciera la inspección ocular en esta dirección hago constar que la ubicación no existe, por esta razón no se anexa foto. -----*

*- - - Acto seguido procedo a trasladarme al **quinto** domicilio, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosío entre Boulevard San Bernardino y Avenida los Ángeles, Hermosillo, Sonora, una vez ubicado el domicilio, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto por las nomenclaturas y correcto por la calle, hago constar que se encuentra sobre un estacionamiento de locales comerciales una estructura metálica que contiene espectacular de aproximadamente tres metros de largo por cuatro de altura, el espectacular es de fondo blanco, en el mismo en la parte central superior hay una leyenda que dice "SÍ PUEDEN BAJAR LAS" en letras negras y naranjas, abajo de esta leyenda hay otra que dice "TARIFAS ELÉCTRICAS" en letras azules y abajo de esta otra leyenda que*

dice "JUNTOS LO LOGRAREMOS" en letras color naranja, en la parte central del espectacular hay lo que parece ser un recibo de luz con una leyenda que dice "BÁJENLE 30%" en color naranja y un círculo del mismo color, en la parte izquierda baja del espectacular hay un logotipo del "PAN" en color azul y blanco, seguido de una leyenda que dice "#PANPORSONORA" en letras blancas y el fondo naranja, en el extremo inferior del espectacular con fondo azul y en color blanco se pueden observar los logotipos de redes sociales como Facebook seguido de la leyenda "PANDELAGENTE", Twitter seguido de la leyenda "@PANDELAGENTE" y lo que parece ser una dirección de internet que dice "WWW.PANSONORA.ORG.MX" anexo fotografía de la estructura y del espectacular antes mencionado denominado **ANEXO B)**-----

- b) Prueba de inspección en el reconocimiento ocular de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en la cual el Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora dio fe al constituirse en los domicilios señalados en el proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce lo siguiente:

" - - - Acto seguido procedo a trasladarme al **primer** domicilio, sito en Boulevard Luis Encinas entre General B. Reyes y Boulevard Abelardo L. Rodríguez, Hermosillo, Sonora, una vez ubicado el domicilio por las nomenclaturas, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las calles, hago constar que en un terreno hay una base que contiene espectacular de aproximadamente seis metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco, en el mismo en la parte izquierda superior hay una leyenda que dice "SÍ PUEDEN BAJAR LAS" en letras negras y naranjas, abajo de esta leyenda hay otra que dice "TARIFAS ELÉCTRICAS" en letras azules y abajo de esta otra leyenda que dice "¡JUNTOS LO LOGRAREMOS!" en letras color naranja, en la parte derecha del espectacular hay lo que parece ser un recibo de luz con una leyenda que dice "BÁJENLE 30%" en color naranja y un círculo del mismo color, en la parte izquierda baja del espectacular hay un logotipo del "PAN" en color azul y blanco, seguido de una leyenda que dice "#PANPORSONORA" en letras blancas y el fondo naranja, en el extremo inferior del espectacular con fondo azul y en color blanco se pueden observar los logotipos de redes sociales como Facebook seguido de la leyenda "PANDELAGENTE", Twitter seguido de la leyenda "@PANDELAGENTE" y lo que parece ser una dirección de internet que dice "WWW.PANSONORA.ORG.MX", anexo fotografía del espectacular antes mencionado denominado **ANEXO A)**. - - - - - Acto seguido procedo a trasladarme al **segundo** domicilio, sito en Boulevard Solidaridad entre Avenida Catalana y Avenida Padua, Colonia Las Granjas, Hermosillo, Sonora, hago constar que en un terreno hay una estructura metálica que contiene espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres de altura, el espectacular es de fondo blanco, en el mismo en la parte izquierda superior hay una leyenda que dice "SÍ PUEDEN BAJAR LAS" en letras negras y naranjas, abajo de esta leyenda hay otra que dice "TARIFAS ELÉCTRICAS" en letras azules y abajo de esta otra leyenda que dice "¡JUNTOS LO LOGRAREMOS!" en letras color naranja, en la parte derecha del espectacular hay lo que parece ser un recibo de luz con una leyenda que dice "BÁJENLE 30%" en color naranja y un círculo del mismo color, en la parte izquierda baja del espectacular hay un logotipo del "PAN" en color azul y blanco, seguido de

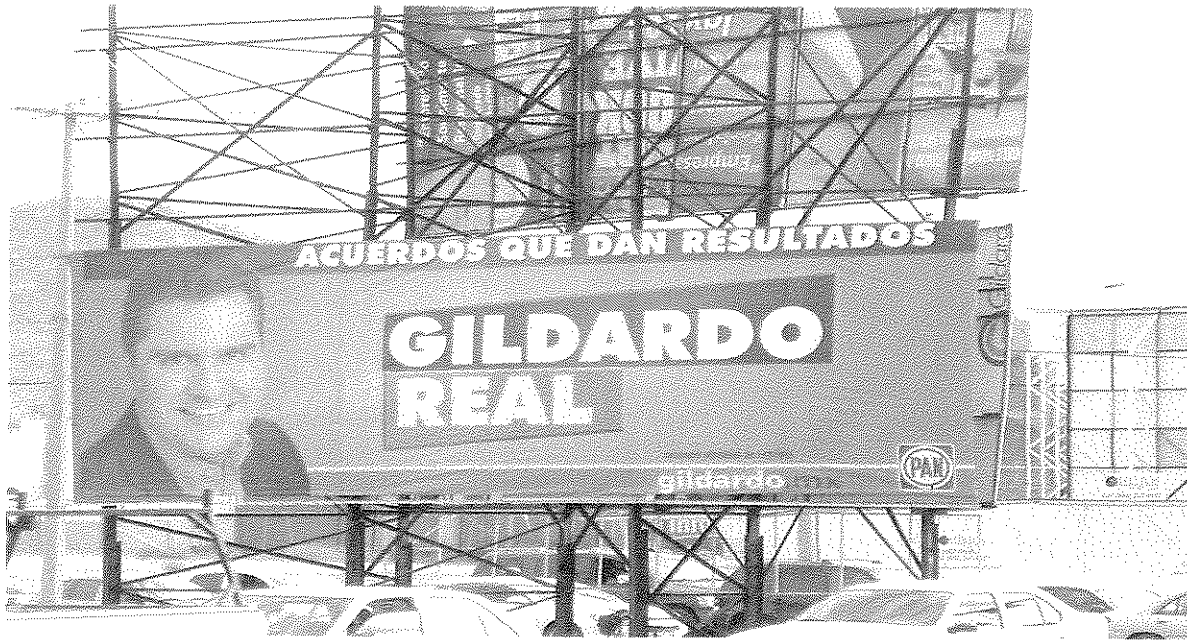
una leyenda que dice "#PANPORSONORA" en letras blancas y el fondo naranja, en el extremo inferior del espectacular con fondo azul y en color blanco se pueden observar los logotipos de redes sociales como Facebook seguido de la leyenda "PANDELAGENTE", Twitter seguido de la leyenda "@PANDELAGENTE" y lo que parece ser una dirección de internet que dice "WWW.PANSONORA.ORG.MX" anexo fotografía del espectacular antes mencionado denominado **ANEXO B).**" -----

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por constituir el mismo Documental Pública, en términos de lo dispuesto por los artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, al ser una documental expedida por el funcionario electoral, que fue comisionado para tal efecto; el cual no general indicio sobre los hechos denunciados sino por el contrario se desprende que al constituirse a los domicilios señalados en el escrito de denuncia, no se encontró propaganda con el contenido denunciado por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, ni alguna otra referente al denunciado Gildardo Real Ramírez.

En virtud, de lo anterior este Consejo General determina que tales medios probatorios no son suficientes e idóneos para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados por la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ya que solamente existe un indicio sobre la existencia de los mismos y lo es la mención e incursión que hace la denunciante en su escrito inicial sin que exista otro dato o prueba en el sumario que corrobore la existencia de los cinco espectaculares en los lugares que señala motivo por el cual no es posible advertir la existencia de los espectaculares denunciados y del contenido del portal de internet que menciona no guarda relación con lo denunciado consistente en propaganda personalizada ya que se trata de una columna informativa, lo anterior en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador se advierte que la propaganda denunciada consiste en la colocación de cinco espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales son similares en su contenido:



Handwritten signature or initials in the top right corner of the page.

En las cuales aparece una foto de una persona de género masculino presuntamente con las características físicas del denunciado, acompañada de una frase que cita: en la parte superior "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS", el nombre "GILDARDO" en la siguiente línea "REAL", Diputado Local, además aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, así como un enunciado "SEGUNDO INFORME DE LABORES", y en la parte inferior la leyenda "gildardo.mx" a las cuales hace referencia la denunciante en el capítulo de hechos de la denuncia.

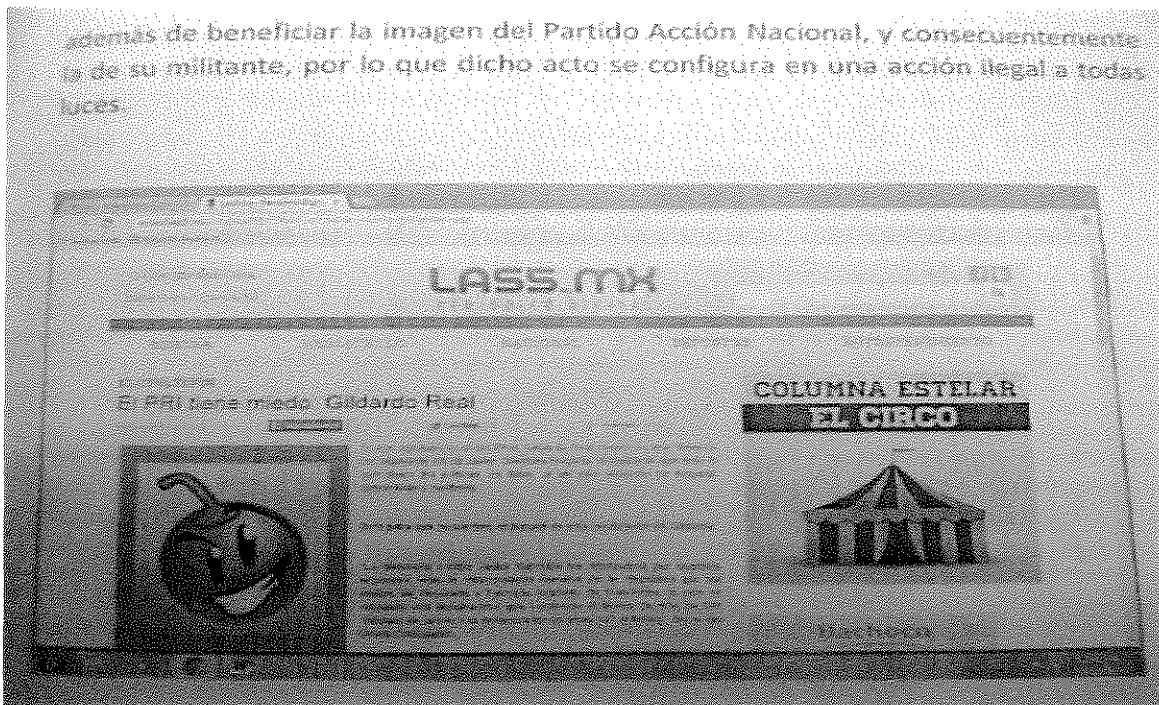
Handwritten signature or initials in the middle right margin.

Así como la fotografía de lo que parece ser un portal de internet, el cual como se advierte de la inserción que obra en la denuncia las siguientes características.

Handwritten signature or initials in the middle right margin.

Handwritten signature or initials in the bottom right margin.

Handwritten signature or initials in the bottom right margin.



Dos dibujos, al lado derecho uno que parece ser una carpa de circo y de lado izquierdo una caricatura de un chiltepin y en la parte superior de la fotografía las letras "LASS.MX" y en la parte inferior de las citadas letras, las palabras "PERIÓDICO DIGITAL", asimismo, la frase "EL PRI TIENE MIEDO: GILDARDO REAL"; igualmente muestra tres fotografías donde se aprecian nomenclaturas de calles, una con los nombres PASEO DEL RIO y AVE. CULTURA, la segunda AVENIDA VERACRUZ y la otra BOULEVARD ABELARDO L. RODRIGUEZ COL. CENTRO.

Sin embargo, como se advierte del considerando número **CUATRO** solamente existe un indicio sobre la existencia de los hechos denunciados y como se señaló con anterioridad es un deber jurídico de toda autoridad que en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes.

Por lo cual no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que como a dicho de la denunciante los hechos se suscitaron el cinco de diciembre de dos mil catorce, en la ciudad de Hermosillo en los domicilios señalados en el punto número 4 y en la página de internet denunciada, en la cual se encontraba propaganda con las características señaladas con anterioridad; sin embargo al

realizar las investigaciones correspondientes esta autoridad no encontró la propaganda denunciada como se advierte de las inspecciones oculares de fecha dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, a pesar de haber sido ordenadas inmediatamente al constituirse en las ubicaciones señaladas el funcionario electoral no encontró las mismas, siendo dichos elementos necesarios e indispensables para analizar las infracciones a la Constitución Federal y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Luego entonces, en virtud de que para que las pruebas ofrecidas por la denunciante fuera suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados era necesario concatenarse con otras para generar convicción sobre los hechos denunciados tal como lo establece los numerales 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en relación con el 42 del Reglamento en materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, al no acreditarse la existencia de los cinco espectaculares denunciados y al no existir indicio que corrobore el contenido de la página de internet denunciada además que la misma no guarda relación alguna con lo denunciado y materia de la litis, lo procedente es declarar infundada la inexistencia de las conductas infractoras que fueron presuntamente cometidas por el denunciado Gildardo Real Ramírez.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO".-

Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Acción Nacional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de la Ciudadano Gildardo Real Ramírez, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, dado que si bien es un hecho notorio en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la ley local, que el Ciudadano Gildardo Real Ramírez, es militante del Partido Acción Nacional, y ocupa el cargo de Diputado Local del H. Congreso del Estado emanado de dicho partido político; sin embargo, como se estableció en los apartados anteriores no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada mucho menos que la misma fuese de contenido contrario a la normatividad electoral ni la responsabilidad del denunciado Gildardo Real Ramírez, por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa del militante, lo cual en el caso no aconteció.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuando al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/2011 y acumulados, SUP-RAP-426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de ahí de lo notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. FRIVOLIDAD. Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por Gildardo Real Ramírez en el punto petitorio SEXTO de su escrito de contestación de denuncia, en el sentido de que se sancione al denunciante y al Instituto Político que representa por interponer una denuncia con frivolidad en virtud de su carencia total de sustento. Si bien es cierto, los partidos políticos deben conducirse de manera seria sobre las imputaciones que realicen sobre los ciudadanos y los mismos institutos políticos; sin embargo, en el caso en concreto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante y su representado en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba que debieron resolverse en el fondo para determinar si existía o no una infracción a la normatividad electoral local, de ahí la razón por la que esta autoridad estatal electoral determino admitir la denuncia de mérito y realizar la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables ya que de no hacerlo así, se incurriría en el sofisma de petición de principio.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de **GILDARDO REAL RAMIREZ**, en su calidad de ciudadano y Diputado Local del H. Congreso del Estado de Sonora, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores de la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

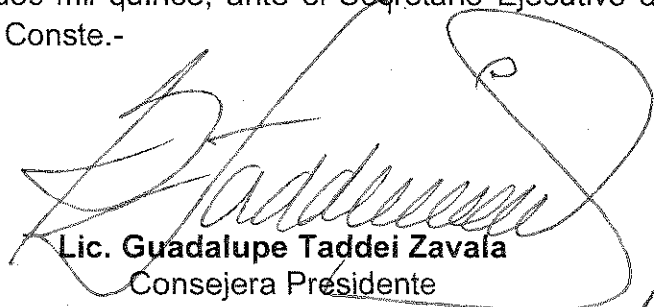
SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al **Partido Acción Nacional**, por responsabilidad indirecta por la conducta del militante Gildardo Real Ramírez, y por tanto, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación


Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.


Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- Conste.-




Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente



Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix Lopez
Secretario Ejecutivo